

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2011-00016-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
Demandante	CARLOS ANDRES CONDE PRIETO Y OTROS nubia.castillo@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuraduría Judicial 215 matorresf@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

Decide el Despacho el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO dentro del medio de control de reparación directa con los sujetos procesales de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de agosto de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó parcialmente el fallo proferido el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil, modificando el numeral tercero en el que dispuso CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional de Colombia, al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes:

- a) JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ, a sus padres PEDRO PEÑA ARRIETA y EVER FLOREZ MADERA, y a sus hermanos HILDA PEÑA FLOREZ, JAVIER PEÑA FLOREZ, EMIRO NEL PEÑA FLOREZ, ENIS DEL CARMEN PEÑA FLOREZ, EUDER MANUEL PEÑA FLOREZ y NORALBA PEÑA FLOREZ.

De otro lado confirmó las demás partes de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, en la que se determino lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARASE A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS causados a los demandantes y parientes CARLOS ANDRES CONDE PETRO, JADER ANTONIO PEÑA FLÓREZ, CARLOS ARTURO TORRES MEDINA y LUIS ENRIQUE PALACIOS PALACIOS, con ocasión de los

hechos ocurridos el día 14 de julio de 2009, mientras los soldados prestaban el servicio militar en jurisdicción del Municipio de Cimitarra (Santander) en los términos señalados en esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior CONDENASE EN ABSTRACTO a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes:

- a) (Modificado por la sentencia de segunda instancia del 13 de agosto de 2015) JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ, a sus padres PEDRO PEÑA ARRIETA y EVER FLOREZ MADERA, y a sus hermanos HILDA PEÑA FLOREZ, JAVIER PEÑA FLOREZ, EMIRO NEL PEÑA FLOREZ, ENIS DEL CARMEN PEÑA FLOREZ, EUDER MANUEL PEÑA FLOREZ y NORALBA PEÑA FLOREZ.
- b) CARLOS ARTURO TORRES MEDINA, y a su señora madre BERNARDA MEDINA.
- c) LUIS ENRIQUE PALACIOS PALACIOS y su señora madre FRACIA ELENA PALACIOS MOSQUERA.
- d) CARLOS ANDRES CONDE PETRO.

CUARTO: CONDENASE EN ABSTRACTO a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al pago de los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) causados a los demandantes:

- a) JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ
- b) CARLOS ARTURO TORRES MEDINA
- c) LUIS ENRIQUE PALACIOS PALACIOS
- d) CARLOS ANDRES CONDE PETRO

QUINTO: CONDENASE EN ABSTRACTO a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al pago de los perjuicios o daño a la vida de relación causados a los demandantes:

- e) JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ
- f) CARLOS ARTURO TORRES MEDINA
- g) LUIS ENRIQUE PALACIOS PALACIOS
- h) CARLOS ANDRES CONDE PETRO

En este orden de ideas, en la sentencia de primera y segunda instancia se coincidió en que para la tasación y liquidación de los perjuicios materiales (lucro cesante debido y futuro), morales y daño a la salud reconocidos a favor de los demandantes, se debería tramitar incidente de liquidación de condena allegando dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Santander, determinando el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de los demandantes.

Concluyendo que habría de condenarse en abstracto por concepto de **perjuicio material (lucro cesante debido y futuro)**, para que sea la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, quienes examinen a los demandantes y dictaminen sobre la perdida de su capacidad laboral, para la vida civil, establecido ello con base en el salario mínimo, se hará la liquidación de los perjuicios, de acuerdo a lo establecido por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado vigente.

Respecto del **perjuicio moral**, resaltó que corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante, es así que estando pendiente determinar la gravedad o levedad de las lesiones sufridas por los demandantes, también habría de condenarse en abstracto por dicho concepto.

Ahora bien, frente al **perjuicio de daño a la salud o a la vida de relación**, se determinó igualmente condenar en abstracto, partiendo de la premisa de tratarse de una lesión de tipo psicofísico que altera anatómica y funcionalmente el derecho a la salud e integridad personal de los demandantes, por lo que, para una liquidación con mayor justicia, habría de realizarse después de establecerse la pérdida de la capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

De esta manera, es relevante advertir que, se encuentra satisfecha la etapa probatoria de este trámite incidental con el debido recaudo del DICTAMEN PERICIAL visible en el archivo PDF No. 02, folio 131 a 135 (JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ) N° Dictamen 1045681590-2946, y en el folio 175 a 180 (CARLOS ARTURO TORRES MEDINA) N° Dictamen 1039089573-298, correspondientes a la determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, realizados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** el día 27 de abril de 2018 y 17 de enero de 2020, respectivamente, consta cada uno de ellos en 5 folios útiles, dando cumplimiento a la labor encomendada en proveído del 26 de julio de 2017 (Folio 91 y 92 PDF No. 02).

Igualmente, se corrió traslado de este acervo probatorio a las partes para que se pronunciaran y efectuaran la contradicción de los dictámenes, mediante proveídos de fecha 20 de septiembre de 2018 (Folio 139) y 05 de febrero de 2020 (Folio 183 y 184), de conformidad con el Art. 228 del C.G.P., traslados que vencieron en silencio.

De esta manera, se encuentra determinado la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de los señores JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ en un 21.5% y CARLOS ARTURO TORRES MEDINA en un 66.71%.

A este tenor es indispensable recordar que el dictamen pericial es un medio probatorio que procede para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de auxiliares de la justicia, quienes realizan un examen personal de las cosas o personas objeto del mismo, a través de experimentos e investigaciones; así lo dispone el C.G.P:

*“(...) **Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.



El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. (...)”.

Del contenido de esa disposición se deduce, claramente, que para que se pruebe un hecho como en el caso que nos ocupa, mediante dictamen pericial (conducencia) es necesario que el mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza “especial”. En este sentido la doctrina¹, con base en la Ley, enseña que el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que, la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos, por lo cual se dice que la pericia es una declaración de ciencia, ya sea técnica, científica o artística, es decir, que la prueba no recae sobre puntos de derecho.

Al respecto el Despacho considera que el peritaje efectuado configura la prueba idónea, así como lo ratifico el H. Tribunal Administrativo, para establecer y determinar de la manera más justa la liquidación de los perjuicios reconocidos a favor de los demandantes, en este caso respecto de JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ y CARLOS ARTURO TORRES MEDINA.

Advertido todo lo anterior, este trámite incidental ingresa al Despacho para realizar la liquidación DE LA CONDENA EN ABSTRACTO, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y daño a la vida de relación. atendiendo las bases establecidas en la parte motiva de la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el día 13 de agosto de 2015, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de indicarse que el presente incidente de liquidación de condena en abstracto está previsto únicamente para establecer:

- a. El porcentaje de disminución de la capacidad laboral de los señores JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ y CARLOS ARTURO TORRES MEDINA, como consecuencia de los hechos acaecidos el día 14 de julio de 2009, en las instalaciones del Batallón de Ingenieros del Municipio de Cimitarra Santander,

¹ Parra Quijano Jairo. Manual de Derecho Probatorio, págs 351- 352. Tercera Edición. Edición Librería del Profesional

en donde se produjo una explosión con la cual resultan lesionados los conscriptos en mención.

- b. Con base en lo anterior, con fundamento en dicho porcentaje, calcular y liquidar los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), perjuicios morales y daño a la salud, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de este proveído. *“siempre que resulte superior a la suma obtenida al actualizar el valor del salario mínimo vigente en 2009”.*
- c. Al IBL no se le aumentaría el 25 % por concepto de prestaciones sociales en atención a que no se demostró que las víctimas tuvieran un vínculo laboral activo al momento de los hechos, dado que, si bien ejercían una actividad lícita, no se probó que tuviera un efectivo vínculo laboral.

La indemnización por concepto de perjuicios materiales se dividirá en dos periodos:

- **Uno consolidado**, comprendido entre el 14 de julio de 2009 y la fecha de la presente providencia que efectúa la liquidación.
- y **otro futuro**, comprendido entre el día siguiente a la fecha de dicha providencia y el último día de la vida probable de los demandantes.

De esta manera, respecto al primer literal de la liquidación de condena, esto es definir el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de los señores JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ y CARLOS ARTURO TORRES MEDINA, se observa a folio 131 a 135 del pdf02 del expediente digitalizado EL DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, correspondiente a JADER ANTONIO PEÑA FLÓREZ N° Dictamen 1045681590-2946, cuyo concepto final es de **21.5%**, así como a folio 175 a 180 se encuentra EL DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL correspondiente a CARLOS ARTURO TORRES MEDINA N° Dictamen 1039089573-298, cuyo concepto final es de **66.71%**, material probatorio que dicho sea de paso fue decretado y debidamente recaudado en el presente trámite incidental.

Respecto al segundo parámetro de la liquidación de condena, esto es, calcular los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro) de los señores JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ y CARLOS ARTURO TORRES MEDINA, con fundamento en el porcentaje respectivo de su disminución de la capacidad laboral, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo actual de \$1.000.000.00, el cual en efecto es mayor al salario mínimo del año 2009 actualizado a la presente anualidad.

2.1 PERJUICIOS MATERIALES

□ **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ**

Comprendido entre el día 15 de julio de 2009 -*día inmediatamente siguiente a aquel en que acaecieron los hechos producto de su disminución de capacidad laboral* - hasta el

día 5 de abril de 2022 fecha del presente proveído, teniendo en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del 21,50%, y el valor del salario mínimo de 2022 (\$1.000.000.00).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

I

Ra= Renta actualizada mensual.

I = Interés puro o Técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable desde el 15 de julio de 2009 -*día inmediatamente siguiente a el que acaecieron los hechos producto de la disminución de capacidad laboral del señor JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ*- hasta día 5 de abril de 2022 fecha del presente proveído, esto es 152.20 meses.

i= 0,004867.

Al reemplazar:

$$S = \$215.000^2 \frac{(1+0.004867)^{152.20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$215.000 * \frac{2,09376 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$215.000 * \frac{1,09376}{0.004867}$$

$$S = \$215.000 * 224,72981$$

$$S= \$ 48.316.909$$

□ LUCRO CESANTE FUTURO JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ

Comprendido entre el 6 de abril de 2022 -*día siguiente a esta providencia*- y el último día de la vida probable del demandante, teniendo en cuenta que a la fecha de los hechos que dieron como resultado la disminución de su capacidad laboral, este tenía 20 años y que la anterior liquidación abarcó el periodo indemnizable comprendido entre el 15 de julio de 2009 hasta día 5 de abril de 2022, se tiene que de acuerdo a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 “*por la cual se actualizan la Tabla de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres*” la expectativa de vida sería 60.0 años, (equivalente a 720 meses), a lo cual se le resta lo reconocido como lucro cesante consolidado (152.20 meses), lo que corresponde a un periodo indemnizable de 567,8 meses, de acuerdo a las aludidas pautas contenidas en la sentencia de segunda instancia.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

² 1.000.000 * 21.50% = 215.000



$$i (1+i)^n$$

Ra= Renta actualizada mensual.

I = Interés puro o Técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable desde la fecha de este proveído – 5 abril de 2022- hasta el último día de la vida probable del incidentante, teniendo en cuenta que la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 “por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres” indica que para una persona de 20 años el porcentaje de mortalidad rentista del hombre es del 60.0 años.

i= 0,004867.

Remplazando:

$$S = \$ 215.000 \frac{(1 + 0.004867)^{567,8} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{567,8}}$$

$$S = \$215.000 * \frac{15,74904 - 1}{0.004867 * 15,74904}$$

$$S = \$215.000 * \frac{14,74904}{0.07665}$$

$$S = \$215.000 * 192,42061$$

$$S = \$ 41.370.431$$

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ:

Lucro Cesante Consolidado: **\$ 48.316.909**

Lucro Cesante Futuro: **\$ 41.370.431**

Total, Perjuicios Materiales: \$89.687.340

□ LUCRO CESANTE CONSOLIDADO CARLOS ARTURO TORRES MEDINA

Comprendido entre el día 15 de julio de 2009 -*día inmediatamente siguiente a aquel en que acaecieron los hechos producto de su disminución de capacidad laboral* - hasta día 5 de abril de 2022 fecha del presente proveído, teniendo en cuenta el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del 66,71%, y el valor del salario mínimo de 2022 (\$1.000.000.00).

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Ra= Renta actualizada mensual.

I = Interés puro o Técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable desde el 15 de julio de 2009 -*día inmediatamente siguiente a el que acaecieron los hechos producto de la disminución de capacidad laboral del señor CARLOS ARTURO TORRES MEDINA* - hasta día 5 de abril de 2022 fecha del presente proveído, esto es 152.20 meses.

i= 0,004867.

Al reemplazar:

$$S = \$667.100^3 \frac{(1 + 0.004867)^{152.20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$667.100 * \frac{2,09376 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$667.100 * \frac{1,09376}{0.004867}$$

$$S = \$667.100 * 224,72981$$

$$S = \$ 149.917.256$$

□ LUCRO CESANTE FUTURO CARLOS ARTURO TORRES MEDINA

Comprendido entre el 6 de abril de 2022 -*día siguiente a esta providencia*- y el último día de la vida probable del demandante, teniendo en cuenta que a la fecha de los hechos que dieron como resultado la disminución de su capacidad laboral, este tenía 23 años y que la anterior liquidación abarcó el periodo indemnizable comprendido entre el 15 de julio de 2009 hasta día 5 de abril de 2022, se tiene que de acuerdo a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 "*por la cual se actualizan la Tabla de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres*" la expectativa de vida sería 57.1 años, (equivalente a 685,2 meses), a lo cual se le resta lo reconocido como lucro cesante consolidado (152.20 meses), lo que corresponde a un periodo indemnizable de 533 meses, de acuerdo a las aludidas pautas contenidas en la sentencia de segunda instancia.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Ra= Renta actualizada mensual.

I = Interés puro o Técnico: 0.004867

³ 1.000.000*66.71% = 667.100



n = Número de meses que comprende el período indemnizable desde la fecha de este proveído – 5 abril de 2022- hasta el último día de la vida probable del incidentante, teniendo en cuenta que la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 “por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres” indica que para una persona de 23 años el porcentaje de mortalidad rentista del hombre es del 57.1 años.

i= 0,004867.

Remplazando:

$$S = \$ 667.100 \frac{(1 + 0.004867)^{533} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{533}}$$

$$S = \$ 667.100 * \frac{13,30073 - 1}{0.004867 * 13,30073}$$

$$S = \$ 667.100 * \frac{12,30073}{0,06473}$$

$$S = \$ 667.100 * 190,03136$$

$$S = \$ 126.769.920$$

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES CARLOS ARTURO TORRES MEDINA:

Lucro Cesante Consolidado: **\$ 149.917.256**

Lucro Cesante Futuro: **\$ 126.769.920**

Total, Perjuicios Materiales: \$276.687.176

2.2 PERJUICIOS INMATERIALES

Según los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia que condicionó la condena a la presente liquidación, la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

▪ DAÑO MORAL

Tal y como lo indicó la sentencia de primera y segunda instancia obrante, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales se ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado de intensidad.



En sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, el H. Consejo de Estado, estableció una tabla para determinar el perjuicio moral en casos de condena por privación injusta de la libertad, **lesiones** o muerte tanto para la víctima directa como para las víctimas indirectas que se hacen parte en el proceso como posible afectado. En lo concerniente a las lesiones personales, la tabla señala los siguientes valores a reconocer:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. (...)”

Teniendo en cuenta los lineamientos del H. Consejo de Estado y en vista que reposa en el plenario los DICTAMENES DE DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de los señores JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ en un 21.5% (PDF No. 02, folio 131 a 135 N° Dictamen 1045681590-2946) y CARLOS ARTURO TORRES MEDINA en un 66.71%, (PDF N°02 folio 175 a 180 N° Dictamen



1039089573-298), y, de acuerdo la Sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil, confirmada parcialmente mediante sentencia del 13 de agosto de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, la cual modifico únicamente el numeral tercero de dicho fallo judicial, el cual quedó así:

“TERCERO: Como consecuencia de lo anterior CONDENASE EN ABSTRACTO a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes:

- a) JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ, a sus padres PEDRO PEÑA ARRIETA y EVER FLOREZ MADERA, y a sus hermanos HILDA PEÑA FLOREZ, JAVIER PEÑA FLOREZ, EMIRO NEL PEÑA FLOREZ, ENIS DEL CARMEN PEÑA FLOREZ, EUDER MANUEL PEÑA FLOREZ y NORALBA PEÑA FLOREZ.
- b) CARLOS ARTURO TORRES MEDINA, y a su señora madre BERNARDA MEDINA”.

Conforme lo anterior, se procederá a tasar los perjuicios morales, de dichas personas, de acuerdo con la gravedad de la lesión y los niveles previstos por el Concejo de Estado, así:

JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ	Victima Directa	40 S.M.L.V.M.
PEDRO PEÑA ARRIETA	Padre	40 S.M.L.V.M.
EVER FLOREZ MADERA	Madre	40 S.M.L.V.M.
HILDA PEÑA FLOREZ	Hermano	20 S.M.L.V.M.
JAVIER PEÑA FLOREZ	Hermano	20 S.M.L.V.M.
EMIRO NEL PEÑA FLOREZ	Hermano	20 S.M.L.V.M.
ENIS DEL CARMEN PEÑA FLOREZ	Hermano	20 S.M.L.V.M.
EUDER MANUEL PEÑA FLOREZ	Hermano	20 S.M.L.V.M.
NORALBA PEÑA FLÓREZ	Hermano	20 S.M.L.V.M.

CARLOS ARTURO TORRES MEDINA	Victima Directa	100 S.M.L.V.M.
BERNARDA MEDINA	Madre	100 S.M.L.V.M.

▪ DAÑO A LA SALUD O VIDA DE RELACIÓN

Frente a este ítem, el fallador de primera instancia indicó en el parámetro condenatorio a liquidar, lo siguiente:

“ (...) Como ya se indicó anteriormente, el concepto de daño a la salud abarca todos los demás daños que en este asunto el demandante pretende sean indemnizados (relación sexual, estético, relación social, relación familiar, etc,) lo cual no es procedente indemnizar de manera individual cada afectación, por tanto el despacho habrá de condenar, también en abstracto, por el perjuicio a la salud, por tratarse de una lesión de tipo psicofísico que altera anatómica y funcionalmente el derecho a la salud e integridad personal del demandante JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ (...)CARLOS ARTURO TORRES MEDINA, el cual deberá ser reparado por la entidad demandada (...) después de establecerse la perdida de la capacidad laboral



por la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, mediante incidente de liquidación que se deberá presentar dentro de los 60 días a la ejecutoria de la sentencia, con el fin de obtener una liquidación tasada con mayor justicia”

Respecto a este perjuicio, el H. Consejo de Estado precisó en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“(…) el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.”

(…)

“Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos: “De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio judice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán – a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En concordancia con los límites establecidos por el H. Consejo de Estado, se reconocerá y tasará a favor de los demandantes, conforme al numeral quinto de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de San Gil, numeral que fuere confirmado por la sentencia de segunda instancia del 13 de agosto de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, los perjuicios o daño a la vida de relación así:

JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ, gravedad lesión 21.5%.....**40 SMLVMV**
CARLOS ARTURO TORRES MEDINA, gravedad lesión 66.71%.....**100 SMLVMV**

De esta manera, de conformidad con las anteriores operaciones aritméticas y aplicando los parámetros de las sentencias referidas anteriormente, y los dispuesto por el H. Consejo de Estado, habrá de reconocer a los señores JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ y CARLOS ARTURO TORRES MEDINA, por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro), perjuicios morales y daño a la salud, las sumas liquidas descritas en los numerales 2.1 y 2.2 de esta parte considerativa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR LA CONDENA por concepto de perjuicios materiales a favor del señor JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ, en calidad de demandante y víctima directa, de los hechos ocurridos el 14 de julio de 2009, en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS **(\$89.687.340)**, a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, derivados del lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta la pérdida y/o disminución de capacidad laboral determinada en un 21.5%, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR LA CONDENA por concepto de perjuicios materiales a favor del señor CARLOS ARTURO TORRES MEDINA, en calidad de demandante y víctima directa, de los hechos ocurridos el 14 de julio de 2009, en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS **(\$276.687.176)**, a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, derivados del lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta la pérdida y/o disminución de capacidad laboral determinada en un 66.71%, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIQUIDAR LA CONDENA por concepto de perjuicios inmateriales a favor del señor JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ, en calidad de demandante y víctima directa, de los hechos ocurridos el 14 de julio de 2009, y a favor de sus familiares, a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a la parte motiva del presente proveído, así:

➤ En la modalidad de DAÑO MORAL

JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ	<i>Victima Directa</i>	40 S.M.L.V.M.
PEDRO PEÑA ARRIETA	<i>Padre</i>	40 S.M.L.V.M.
EVER FLOREZ MADERA	<i>Madre</i>	40 S.M.L.V.M.



HILDA PEÑA FLOREZ	Hermano	20 S.M.L.V.M.
JAVIER PEÑA FLOREZ	Hermano	20 S.M.L.V.M.
EMIRO NEL PEÑA FLOREZ	Hermano	20 S.M.L.V.M.
ENIS DEL CARMEN PEÑA FLOREZ	Hermano	20 S.M.L.V.M.
EUDER MANUEL PEÑA FLOREZ	Hermano	20 S.M.L.V.M.
NORALBA PEÑA FLÓREZ	Hermano	20 S.M.L.V.M.

- En la modalidad de DAÑO A LA SALUD O A LA VIDA DE RELACION:

JADER ANTONIO PEÑA FLOREZ, gravedad lesión 21.5%.....**40 SMLVMV**

CUARTO: LIQUIDAR LA CONDENA por concepto de perjuicios inmateriales a favor del señor CARLOS ARTURO TORRES MEDINA, en calidad de demandante y víctima directa, de los hechos ocurridos el 14 de julio de 2009, y a favor de sus familiares, a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a la parte motiva del presente proveído, así:

- En la modalidad de DAÑO MORAL

CARLOS ARTURO TORRES MEDINA	Victima Directa	100 S.M.L.V.M.
BERNARDA MEDINA	Madre	100 S.M.L.V.M.

- En la modalidad de DAÑO A LA SALUD O A LA VIDA DE RELACION:

CARLOS ARTURO TORRES MEDINA, gravedad lesión 66.71%.....**100 SMLVMV**

QUINTO: En firme este proveído, **EXPEDIR** por Secretaría las copias para su cobro, y **ARCHIVAR** las diligencias junto con el cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bb94cbf957b438838a6ace727dcf2831cec620743ed2619d1b0c3b03371e19

Documento generado en 05/04/2022 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2015-00216-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	LUIS HERNANDO TÉLLEZ SALAMANCA
Apoderado judicial	MANUEL SANABRIA CHACÓN info@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderado judicial	ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO

I. CONSIDERACIONES

De la revisión integral del expediente, se observa que en el documento PDF No. 26 el apoderado del ejecutante solicitó *“Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez, que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, canceló a favor del señor (a) LUIS HERNANDO TÉLLEZ SALAMANCA, las siguientes sumas de dinero:”*

CONCEPTO	VALOR
Pago de intereses mediante deposito judicial	\$11.860.527.48
Pago de costas mediante deposito judicial	\$255.350.00
Pago de intereses directamente al ejecutante	\$13.526.783.52
TOTAL CANCELADO	\$25.642.661.00

Informando que la anterior suma corresponde a la liquidación de crédito y costas procesales aprobadas dentro del proceso. Así mismo, solicita ordenar el archivo definitivo del proceso

Igualmente, en el archivo PDF No. 28 la apoderada judicial de la parte accionada UGPP coadyuva *“la solicitud der terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante”*.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho judicial luego de constatar las facultades conferidas al Abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN (archivo PDF No. 01 – folio 2), se declarará terminado este proceso ejecutivo al configurarse el pago de la obligación, y por tanto se encuentra satisfecha la acreencia de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

¹ “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada



Expediente Rad. No:
686793333002-2015-00216-00

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el medio de control ejecutivo, por configurarse pago total del crédito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, ARCHIVAR el expediente previa las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Firmado Por:

**Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d458f45be9c68f0a200b54c53e6ee065687043fad9d189882fc4d374d1878d**

Documento generado en 05/04/2022 03:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	686793331001-2016-00171-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	MARÍA SONIA CUARTAS FRANCO Coveva.valledesanjose@gmail.com glajapo@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSE – CONSEJO MUNICIPAL alcaldia@valledesanjose-santander.gov.co concejo@valledesanjose-santander.gov.co
APODERADO ACCIONADO	JAIRO FABIAN SUTTA ZARATE fabiansutta@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
DEFENSORÍA DEL PUEBLO	DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
JUEZ	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
ASUNTO	ARCHIVO EXPEDIENTE

Encontrándose surtidas las etapas del proceso y al no advertirse solicitud pendiente por resolver, el Despacho **ORDENA** el **ARCHIVO** del expediente.

Por conducto de la Secretaría de despacho procédase al efecto, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946acfde0765fe982a37d8a16763abe597a6dee755859160c079b49cb6517d41**

Documento generado en 05/04/2022 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00272-00
Medio de control	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co
Apoderado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ auradedavid@hotmail.com
Vinculado	GLORIA STELLA SAAVEDRA RAMOS nelsonchikan@hotmail.com
Coadyuvante	GEORGINA VESGA GÓMEZ Sjuliana04@hotmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y 322 y ss. del Código General del Proceso, se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado oportunamente por la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, en contra de la Sentencia proferida por este operador judicial el 07 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

Por conducto de la secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edfc00edb592363d37123f2825682f11da293e440ae6881dc68a5cf00539a79**

Documento generado en 05/04/2022 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00267-00
Medio de control	INCIDENTE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA luisaurelioduransanchez@gmail.com
Demandado	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ABRE TRÁMITE INCIDENTE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. EL INCIDENTE DE DESACATO

El accionante promueve incidente de desacato¹ en contra de la entidad accionada, por el presunto incumplimiento de la sentencia del 10 de octubre de 2019, proferida dentro del trámite de primera instancia por este despacho judicial.

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, este despacho dispuso que, previo a decidir sobre la apertura del incidente desacato se requiriera a LA NUEVA EPS, para que informará sobre el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado mediante sentencia del 10 de octubre de 2019 proferida por este despacho, realizando las respectivas advertencias de las consecuencias que conlleva la desatención al fallo judicial.

2. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO PREVIO

LA NUEVA EPS.

La NUEVA EPS, mediante escrito radicado el día 01 de abril del año 2022, presenta contestación al requerimiento previo, argumentando lo siguiente:

Respecto al procedimiento de **ENDODONCIA**

- VALORACIÓN POR ENDODONCIA PARA TRATAR LESIÓN DEL DIENTE 22: SE VALIDA EN SISTEMA DE SALUD ATENCIÓN PRESTADA EL DÍA 26/11/21 EN CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.

¹ Pdf 1 Cuaderno Incidente Desacato 02



VALIDA EN SISTEMA DE SALUD ATENCIÓN PRESTADA EL DIA 26/11/21 EN CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.

HISTORIA CLÍNICA



Fecha de Ingreso: 26/11/2021	Hora de Ingreso: 13:10	Número de Ingreso: 226266
Fecha Inicio Atención: 26/11/2021	Hora de Atención: 14:13	Número de Historia: 237179
Fecha Fin de Atención: 26/11/2021	Hora Fin Atención: 16:23	Ámbito Realización: AMBULATORIO
Tipo de Consulta: Evolución Historia Odontológica		Código Ministerio: 68679012460
Nombre IPS: IPS Clínica Santa Cruz de la Loma		Convenio: IPS NUEVA EPS EVENTO ISS
IPS Primaria: Fundación Social Biosanar San Gil		Ciudad: San Gil
Grupo Atención: Ninguno de los anteriores		Zona: URBANA

Datos del Paciente

Nombre: JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA	Tipo Identificación: Cédula Ciudadanía	N° Identificación: 1100955003
Tipo de Afiliado: CABEZA FAMILIA SUBSIDIADO	Fecha Nacimiento: 1989-07-05	Edad: 32 años 4 meses 20 días
Causa Externa: OTRA	Estado Civil: SOLTERO	Sexo: MASCULINO
Finalidad: DETECCIÓN DE ALTERACIONES DEL ADULTO	Grupo Sanguíneo y RH: Desconocido Desconocido	Dirección: CALLE 25 N 14A-38
Ocupación: NINGUNA		Teléfono: 0
Acompañante: PADRINO	Teléfono: 00000	Parentesco: OTRO
Responsable: JESUS SIERRA	Teléfono: 0000	Parentesco: PADRE

Anamnesis

Referencia y Contrareferencia:

Motivo de Consulta: "VALORACION POR ENDODONCISTA"

Enfermedad Actual: PACIENTE CON HISTORIA DE TRAUMA CRANEOCEFALICO SEVERO, ESTAMOS EN PANDEMIA COVID 19, LO TRAE EL PADRINO PARA VALORACION Y POSIBLE TRATAMIENTO BAJO ANESTESIA GENERAL

Escala del Dolor: Sin Dolor

Discapacidades:

Con lo anterior, concluye que, NUEVA EPS se encuentra cumpliendo con lo de su carga, tramitando, gestionando y autorizando los servicios requeridos, remitiendo una carga mínima al prestador quien es el encargado de hacer efectiva la prestación del servicio de acuerdo a la autorización generada, no obstante frente a lo manifestado por el despacho, el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes respecto a los servicios que le fueron ordenados en dicha valoración; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la usuaria, una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

La figura procesal del desacato, tratándose de acciones de amparo constitucional, es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus atribuciones y facultades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que protegen los derechos fundamentales; bajo este entendido, es un medio con que cuenta la administración de justicia para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales que emanan de sentencias de tutela, a su vez, es el mecanismo para garantizarle al tutelante la reparación de los derechos constitucionales vulnerados.

El desacato a una orden constitucional de tutela está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:



“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Del principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*”. En concordancia, no puede “*fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “*cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*”.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8° implica que “*en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho*” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*”². Igualmente,

² sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “*prestado de forma ininterrumpida,*

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. brindar la ATENCIÓN INTEGRAL al señor JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.955.003 expedida en San Gil respecto del diagnóstico que padece, esto es SECUELAS DE TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA, conforme a las prescripciones médicas que se emitan y sean consideradas necesarias para la evolución satisfactoria de la enfermedad que padece, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

completa, diligente, oportuna y con calidad”³.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8° contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello “*directamente relacionado*” con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría “*comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela*”, entre estos el “*financiamiento de transporte*”. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2° y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, **sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.**

Así, las cosas, luego de un estudio integral al expediente, el Despacho advierte que, en el fallo de tutela del 10 de octubre del año 2019, se dispuso en su numeral segundo y siguientes:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que por sí, o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, AUTORICE de conformidad con las ordenes prescritas por el médico tratante LOS SERVICIOS de:

- Auxiliar de enfermería 24 horas de manera permanente.
- Valoración por neurología.
- Terapia de lenguaje 20 por mes domiciliar.
- Terapia ocupacional 20 por mes domiciliarias.
- Atención por médico domiciliario.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que por sí, o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, AUTORICE y ENTREGUE de conformidad con las ordenes prescritas por el médico tratante los insumos tales como:

- Pañales tena slip talla M seis cambios al día según orden médica.
- Guantes desechables-tapabocas por tres meses # 100.
- Pañitos húmedos 100 pañitos por un mes.
- Lactulosa sobre 667% un sobre cada 12 horas.

³ Sentencia T-611 de 2014.

De la lectura de la parte resolutive del fallo del 10 de octubre de 2019, se dispuso en su numeral CUARTO, el brindar la ATENCIÓN INTEGRAL al señor JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA, respecto del diagnóstico que padece, esto es, SECUELAS DE TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA, conforme a las prescripciones medicas que se emitan y sean consideradas necesarias para la evolución satisfactoria de la enfermedad que padece de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

En la parte motiva del fallo del 10 de octubre de 2019, en uno de sus apartes se señaló:

Por consiguiente, en cumplimiento a la norma prevista que estableció la integralidad como principio fundamental de garantía al sistema de seguridad social en salud y de los lineamientos jurisprudenciales que frente al mismo tema han sido señalados por la H. Corte Constitucional, verificado que existen ordenes médicas que no han sido atendidas por la EPS-S de manera oportuna que datan del mes de julio y septiembre del presente año y que las mismas tienen como propósito mejorar la calidad de vida del paciente, quien como consecuencia de un trauma craneoencefálico se encuentra en estado de cuadriplejia, con otros diagnósticos asociados como constipación, dermatitis, incontinencia urinaria entre otros que involucran la función cognoscitiva y la conciencia, dependiente de terceros desde el año 2009, situación lo que lo hace sujeto de especial protección en razón a la discapacidad física que padece, aunado a lo expuesto en el informe de trabajo social visible a folio 25 del expediente de donde se extrae la condición económica y social del paciente, además de las necesidades pendientes de suplir por parte de la EPS-S a la que se encuentra afiliado.

El anterior extracto de la parte motiva de la providencia de la cual se deprecia su cumplimiento, se trae a colación con el fin de ilustrar el estado de salud actual del accionante, el cual como consecuencia de un trauma craneoencefálico se encuentra en estado de cuadriplejia, con otros diagnósticos asociados como constipación, dermatitis, incontinencia urinaria, entre otros, que involucran la función cognitiva y la conciencia, dependiendo de terceros desde el año 2009.

Ahora bien, se debe advertir que en trámite incidental de desacato anterior, se consideró que si bien de la lectura de la historia clínica no se puede observar que dicho procedimiento “ENDODONCIA” sea derivado o no de las secuelas de traumatismo no especificado de la cabeza, no obstante, lo que si es a toda luz visible es que dicho procedimiento esta ligado y tiene como propósito mejorar la calidad de vida del paciente, máxime cuando dicha endodoncia muy probablemente deviene del depender de terceros como se estableció en el fallo de tutela y se desprende de su historia clínica.

En ese orden, es preciso destacar las causas que derivan la necesidad de una endodoncia en cualquier paciente, entre las más comunes se encuentran:

- Caries severa
- Presencia de un absceso o flemón
- Dolor causado por un empaste mal ubicado
- Traumatismo



- Motivos protésicos

Respecto de la causal señalada como traumatismo hace referencia a: *“Los golpes en la boca, ya sea por accidente o por cualquier otro motivo, los cuales pueden provocar una fractura o un desplazamiento del diente. Como consecuencia de ello puede verse afectado el nervio dental, requiriendo de una intervención endodóntica para tratarlo. Esta endodoncia también puede realizarse para tratar **traumatismos antiguos**, además de los recientes”⁴.*

Po lo anterior para este despacho a pesar que de la lectura de la historia clínica no se desprende que la endodoncia se derive de su diagnóstico de “SECUELAS DE TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE LA CABEZA” si es probable que se derive de una mala higiene dental, que entre otras cosas no depende del accionante, sino de terceras personas, o como causa del fuerte traumatismo que sufrió años anteriores que hoy lo tienen en condición de cuadripléjico, sin dejar de lado que dicho tratamiento por obvias razones tiene como propósito mejorar la calidad de vida del paciente, así como para que el accionante JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA, pueda siquiera gozar del nivel mas alto de salud posible o al menos padezca el menor sufrimiento posible.

Es así que, para este operador judicial aplicando los argumentos anteriormente expuestos, no cabe duda a que dicho servicio, así como fue prescrito por su médico tratante es necesario para la mejora de su calidad de vida, servicio que indiscutiblemente hace parte de la orden otorgada por este despacho el pasado 10 de octubre de 2019, abarcando el principio de la integralidad, conllevando éste el servicio efectivo de todo en cuanto requiera, siempre y cuando sean ordenado por su médico tratante, al margen de la enfermedad que padezca, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la decisión de tutela, como quiera que lo que se ordenó finalmente fue la atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, lo que significa que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio de salud, la formulación de nuevas acciones de tutela distinta por cada servicio que llegue a requerir el paciente.

Ahora bien, con la respuesta de la entidad NUEVA EPS, solo se corrobora que, dicha entidad ha remitido una carga mínima al prestador quien es el encargado de hacer efectiva la prestación del servicio de acuerdo a la autorización generada, no obstante en definitiva no se acredita la materialización efectiva de la prestación del servicio requerido por el accionante y prescrito por su médico tratante, limitándose a informar que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes respecto a los servicios que le fueron ordenados en dicha valoración; dejando de lado que el presente incidente de desacato es reiterativo y que pese a que mediante proveído del 22 de febrero de 2022, se ordenó el cierre del incidente de desacato aperturado el 29 de octubre de 2021, en su numeral segundo de la parte resolutive se estableció:

“SEGUNDO: EXHORTAR a LA NUEVA E.P.S, para que en lo sucesivo se trámite con la mayor diligencia, determinando plazos prudenciales para el

⁴ <https://clinicadentalcoinsol.com/razones-endodoncia/>



perfeccionamiento de los trámites, procedimientos, citas y/o valoraciones que actualmente se encuentran en curso del accionante JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA”.

Lo anterior quiere decir, que el trámite anterior de desacato si bien se verificó la entrega de una herramienta prescrita por su médico tratante como lo era SILLA NEUROLÓGICA PATO PARA BAÑO, frente al trámite del servicio de endodoncia solo se logró acreditar que el mismo se encontraba en trámite, por lo que, en esta ocasión no es de recibo el argumento de la entidad incidentada concerniente a que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes respecto a los servicios que le fueron ordenados en dicha valoración y que se están desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario, como quiera que ha transcurrido un tiempo prudente, para el cumplimiento y prestación de los servicios descritos en la valoración de endodoncia, lo cual se requieren con urgencia.

Por lo anterior y sin más consideraciones, se concluye que no existe prueba alguna en el proceso que pueda demostrar que actualmente NUEVA EPS esté dando cumplimiento al fallo proferido por el despacho, en especial a lo relacionado a con los servicios y procedimientos de endodoncia, contenido en las órdenes medicas pendientes de su cumplimiento, las cuales aportan a la calidad de vida del accionante, en ese orden de ideas, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará dar apertura formal al trámite incidental.

III. NOTIFICACIÓN

Resulta del caso señalar que en cuanto a la notificación del presente auto de apertura del incidente de desacato la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, mediante Auto 236 del 23 de octubre de 2013, señaló que la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el Juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandante y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente⁵.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental por **DESACATO EN TUTELA** promovido por el señor **LUIS AURELIO DURAN SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de **AGENTE OFICIOSO** de **JUAN PABLO SIERRA CHINCHILLA** en contra de **LA NUEVA E.P.S.**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 10 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: APLICAR a las presentes diligencias el trámite regulado por el Título IV, Capítulo III, artículos 127 a 131 del C.G.P.

⁵ H. Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 236/13 del 23 de octubre de 2013. Expediente ICC-1914. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito de conformidad con el Auto N° A-236-13 del 23 de octubre de 2013 proferido por la H. Corte Constitucional.

CUARTO: REQUERIR a **NUEVA E.P.S.**, con el fin de que proceda a hacer cumplir la orden judicial proferida el día 10 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y a abrir proceso disciplinario contra el funcionario responsable de cumplir la sentencia de tutela. Informando al despacho el correo electrónico en el que recibe notificaciones SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiente.

QUINTO: ADVERTIR a **NUEVA E.P.S.** que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DAR traslado del escrito incidental por el término de 3 días para que la parte contra la que se presenta el incidente se pronuncie respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

El informe o respuesta deberá ser enviada al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

SÉPTIMO: INFORMAR a la incidentada que el presente incidente se resolverá en un término máximo de 10 días hábiles.

OCTAVO: Una vez vencido el término, remitir al Despacho continuar el trámite de incumplimiento del fallo de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
cdba025db197161cad3ac2403c2e67fc3fef5c653524576bac3c2b95d2dd432c

Documento generado en 05/04/2022 06:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2019-00288-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ENZO JAVIER RODRÍGUEZ ÁVILA, SILVIA ALEJANDRA TORRES y MÍA SILVANA RODRÍGUEZ TORRES (menor de edad)
Apoderado	JOHN JAIRO AYALA SILVA ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com
Demandado1	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Apoderado	SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES silvia.serrano@essa.com.co
Demandado2	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Apoderado	HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS hmedina@mypabogados.com.co
Demandado3	ALEXANDER JIMÉNEZ DURAN (No registra canal digital de notificaciones)
Llamado en Garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO ORDENA IMPULSO PROCESAL – REQUIERE A LAS PARTES

De la lectura integral del presente expediente digitalizado, se destaca la solicitud reiterada de impulso procesal presentada por la abogada YAMILE JAIMES LEON.

Ahora bien, sin que en dichas solicitudes precise el impulso esperado por la parte interesada, luego de la lectura del expediente se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación personal de la parte demandada ALEXANDER



Expediente Rad. No:
686793333002-2019-00288-00

JIMENEZ DURAN, tal y como lo dispuso el numeral tercero del auto admisorio de fecha 30 de octubre de 2019, esto es, de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

Bajo ese panorama, sería del caso disponer el cumplimiento del numeral tercero del auto admisorio, no obstante, hay que advertir la siguiente circunstancia que amerita el requerimiento previo a las partes intervinientes en el presente trámite.

El artículo 200 del CPACA, para la fecha del referido auto admisorio, es decir, 30 de octubre de 2019, establecía:

“ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil”

De otro lado, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” el artículo 200 del CPACA, con su modificación habilita la notificación por medios electrónicos a las personas de derecho privado, así:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso”

Es por lo anterior, y con el fin de dar prelación al trámite digital, en busca de imprimir celeridad, eficiencia y eficacia a la administración de justicia, que se debe intentar la notificación por medios electrónicos, es así que, habrá de requerir a la parte demandante para que informe si conoce y tiene en sus registros canal digital alguno del demandado ALEXANDER JIMENEZ DURAN, en caso positivo indicar la fuente de donde se obtuvo el conocimiento del mismo, en caso contrario de no conocerse este, así se informe, para proceder con la notificación de acuerdo al artículo 291 del CGP.

De igual forma, se dispondrá requerir a la parte demandada **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, para que si es de su conocimiento informe a este despacho sobre canal digital alguno perteneciente al señor ALEXANDER JIMENEZ DURAN, indicando la fuente de donde se obtuvo dicha información, en caso contrario así indicarlo.



Expediente Rad. No:
686793333002-2019-00288-00

Finalmente, en el contenido del expediente digitalizado, no se observa poder que faculte a la abogada YAMILE JAIMES LEON, para representar los intereses de la parte demandante, en consecuencia, en caso de haber existido una sustitución del poder inicialmente otorgado por los demandantes respecto al abogado al cual le fue reconocida personería para actuar, se deberá allegar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe si conoce y tienen en sus registros canal digital alguno del demandado ALEXANDER JIMENEZ DURAN, en caso positivo indicar la fuente de donde se obtuvo el conocimiento del mismo, de no conocerse este, así se informe, para proceder con la notificación de acuerdo al artículo 291 del CGP, para lo cual se concede un termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe y aclare sobre la presunta sustitución del poder otorgado por el extremo activo del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P**, para que si es de su conocimiento informe a este despacho sobre canal digital alguno perteneciente al señor ALEXANDER JIMENEZ DURAN, indicando la fuente de donde se obtuvo dicha información, en caso contrario así indicarlo, para lo cual se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Vencido el término concedido, por secretaría procédase de conformidad, a efecto de practicar la notificación personal del señor ALEXANDER JIMENEZ DURAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdeaf88c52fa98c2e4512246eed86db61ea36bdde0fcc00a1fba64904a2e714**

Documento generado en 05/04/2022 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00067-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WALTER PENILLA RODRIGUEZ lachafa17@hotmail.com
Apoderado	CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA saviorabogados@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderado	MARTHA ASTRID TORRES REYES martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que la apoderada de la parte demandada oportunamente interpone recurso de apelación (archivo PDF No. 37) contra la sentencia proferida por este despacho el día 07 de marzo de 2022 (archivo PDF No. 34).

Se indica que, dicho fallo declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20193110617761 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 fechado del 02 de abril de 2019, expedido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar a que tenía derecho de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. A título de restablecimiento del derecho, ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL RECONOCER Y PAGAR a favor del señor WALTER PENILLA RODRÍGUEZ, el subsidio familiar, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir del 27 de septiembre de 2011 y hasta la fecha de su retiro por invalidez, esto es, 30 de julio de 2013.

De esta manera, es relevante acotar que el artículo 247 del CPACA modificado por el Art. 67 de la ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

*“(…) **Artículo 247.** Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.



Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00067-00

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Con base en lo anterior, una vez constatado en el expediente que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación con el objeto de proponer fórmula conciliatoria, este despacho concederá el recurso los recursos de apelación interpuestos en el término legal, de acuerdo con los parámetros contenidos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida por éste Despacho judicial el día 07 de marzo de 2022, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f5a9a744c15fddf2e39922d1f86339e68ed512549ab23808832786049cccae**

Documento generado en 05/04/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00021-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL
Apoderado demandante parte	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ francoabogadoust@hotmail.com
Demandado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA -COMFACOR- representado legalmente por el señor LIQUIDADOR JORGE ORLANDO BELTRAN GUACANEME. juridicaepsenliquidacion@comfacor.com.co
Apoderado demandada parte	NO REGISTRA
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO en calidad de Procuradora Judicial 215 para Asuntos Administrativos. matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	MEJOR PROVEER

Luego de un estudio integral al expediente el Despacho evidencia que la entidad demandada, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021.

En este sentido, teniendo en cuenta que es necesario tener claridad acerca de los antecedentes administrativos que soportaron la decisión plasmada en el acto administrativo demandado en el presente asunto, se requerirá a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA -COMFACOR- representado legalmente por el señor LIQUIDADOR JORGE ORLANDO BELTRAN GUACANEME, para que en el término de 3 días contados a partir el conocimiento del presente auto, allegue la prueba solicitada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios legales a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA -COMFACOR-** representado legalmente por el señor **LIQUIDADOR JORGE ORLANDO BELTRAN GUACANEME**, para que, en el término de 3 días contados a partir el conocimiento del presente auto, de cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho a través de providencia de fecha 30 de agosto de 2021, consistente en que allegue con destino a este proceso:

- Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. RES000596 de fecha 20 de marzo de 2020, *“por medio de la cual se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del programa de la entidad promotora de salud en liquidación de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR”*, el cual, en consecuencia, resolvió

“Artículo Primero: Rechazar la acreencia presentada de manera oportuna por E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN GIL con Nit 900066347, como crédito de prelación B, por el valor de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (...).”

- Los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución RRP 000405 de FECHA 02 de julio de 2020, por medio de la cual, al resolver recurso de reposición interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, se confirmó en su totalidad la decisión adoptada mediante la Resolución No. RES000596 de fecha 20 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **SURTIR** las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30565487f2bf4d460b2c64368711263518c9b0fbadfbf79d57a9d33201fa1145

Documento generado en 05/04/2022 06:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00064-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIÁN ESTUPIÑÁN MORENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Apoderado	YOBANI ALBERTO LOPEZ QUINTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
Apoderado	KAREN ELIANA RUEDA AGREDO t_krueda@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Judicial
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO CONTRA SENTENCIA

Luego de la revisión del expediente de la referencia, se tiene que el apoderado del ente demandante oportunamente interpone recurso de apelación (PDF No. 40) contra la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de marzo de 2022 que denegó las pretensiones la demanda (PDF No. 37). De esta manera, de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho judicial el 07 de marzo de 2022, que denegó las pretensiones de este asunto, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNICAR la presente decisión, y REMITIR al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bc5625cb49362a12e6ce53d4c5c0bf371a33e64d6d51d940e9c0952de2f7f7**

Documento generado en 05/04/2022 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>